

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

Sentido de la resolución: **Sobresee.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0073/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El nueve de noviembre de dos mil veinte, a través de treinta y un escritos libres el hoy recurrente presentó solicitudes de información, ante el sujeto obligado, en los que respectivamente, solicitó lo siguiente:

- I.- 1).- Copia certificada del pago de la infracción ... FOLIO 19956135 de fecha 17/07/2020.*
- 2.- Así mismo, copia del oficio con el que fue puesta a disposición por la Fiscalía General del Estado, ya que cometió el delito de ataques a las vías Generales de Comunicación.*
- II.- 1.- Copia simple de todas y cada una de las facturas por concepto de compra de gasolina a todas las unidades móviles que cuenta ésta Secretaría, en el mes de enero del 2020.*
- III.- 1.- Copia simple de todas y cada una de las facturas por concepto de compra de gasolina a todas las unidades móviles que cuenta ésta Secretaría, en el mes de febrero del 2020.*
- IV.- 1.- Copia simple de todas y cada una de las facturas por concepto de compra de gasolina a todas las unidades móviles que cuenta ésta Secretaría, en el mes de marzo del 2020.*
- V.- 1.- Copia simple de todas y cada una de las facturas por concepto de compra de gasolina a todas las unidades móviles que cuenta ésta Secretaría, en el mes de abril del 2020.*
- VI.- 1.- Copia simple de todas y cada una de las facturas por concepto de compra de gasolina a todas las unidades móviles que cuenta ésta Secretaría, en el mes de mayo del 2020.*
- VII.- 1.- Copia simple de todas y cada una de las facturas por concepto de compra de gasolina a todas las unidades móviles que cuenta ésta Secretaría, en el mes de junio del 2020.*
- VIII.- 1.- Copia simple de todas y cada una de las facturas por concepto de compra de gasolina a todas las unidades móviles que cuenta ésta Secretaría, en el mes de julio del 2020.*
- IX.- 1.- Copia simple de todas y cada una de las facturas por concepto de compra de gasolina a todas las unidades móviles que cuenta ésta Secretaría, en el mes de agosto del 2020.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

X.- 1.- *Copia simple de todas y cada una de las facturas por concepto de compra de gasolina a todas las unidades móviles que cuenta ésta Secretaría, en el mes de septiembre del 2020.*

XI.- 1.- *Copia de la autorización de la terminal de autobuses flecha azul ubicada en calle 10 poniente casi esquina con 11 Norte.*

XII.- 1.- *Copia simple del currículum vitae del maestro*

XIII.- 1.- *Copia simple nombre y número de placas de todos y cada uno de los beneficiarios de la ruta "Línea Vías S. A. de C. V." y "Autobuses Puebla Cholula", que se les otorgó subsidio por acuerdo del gobernador.*

XIV.- 1.- *Copia simple del acuerdo con el que se les autoriza a las diversas empresas colocar cámaras en el transporte público en el estado de Puebla.*

2.- *Así como el precio que se acordó que deben cobrar.*

XV.- 1.- *¿Cuántos vehículos circulan sin placas en la ciudad de Tehuacán, clasificados en taxis, autobuses, microbuses y combis que prestan el servicio público de pasajeros?*

XVI.- 1.- *Copia simple de todos y cada uno de los oficios de liberación de vehículos detenidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado, que hayan sido puestos a disposición por el Departamento de Normatividad y Sanciones en el mes de febrero de 2020.*

XVII.- 1.- *Copia simple de todos y cada uno de los oficios de liberación de vehículos detenidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado, que hayan sido puestos a disposición por el Departamento de Normatividad y Sanciones en el mes de marzo de 2020.*

XVIII.- 1.- *Copia simple de todos y cada uno de los oficios de liberación de vehículos detenidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado, que hayan sido puestos a disposición por el Departamento de Normatividad y Sanciones en el mes de abril de 2020.*

XIX.- 1.- *Copia simple de todos y cada uno de los oficios de liberación de vehículos detenidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado, que hayan sido puestos a disposición por el Departamento de Normatividad y Sanciones en el mes de mayo de 2020.*

XX.- 1.- *Copia simple de todos y cada uno de los oficios de liberación de vehículos detenidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado, que hayan sido puestos a disposición por el Departamento de Normatividad y Sanciones en el mes de junio de 2020.*

XXI.- 1.- *Copia simple de todos y cada uno de los oficios de liberación de vehículos detenidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado, que hayan sido puestos a disposición por el Departamento de Normatividad y Sanciones en el mes de julio de 2020.*

XXII.- 1.- *Copia simple de todos y cada uno de los oficios de liberación de vehículos detenidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado, que hayan sido puestos a disposición por el Departamento de Normatividad y Sanciones en el mes de agosto de 2020.*

XXIII.- 1.- *Copia simple de todos y cada uno de los oficios de liberación de vehículos detenidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado, que hayan sido puestos a disposición por el Departamento de Normatividad y Sanciones en el mes de septiembre de 2020.*

XXIV.- 1.- *Copia simple de todos y cada uno de los oficios de liberación de vehículos detenidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado, que hayan sido puestos a disposición por el Departamento de Normatividad y Sanciones en el mes de octubre de 2020.*

XXV.- 1.- *Copia simple de todos y cada uno de los oficios de liberación de vehículos detenidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado, que hayan sido*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

puestos a disposición por el Departamento de Normatividad y Sanciones en el mes de noviembre de 2020.

XXVI.- 1.- En copia simple el currículum vitae del Secretario de Movilidad y Transportes.

2.- Asimismo su declaración patrimonial versión pública.

XXVII.- 1.- En copia simple el currículum vitae del subsecretario de Movilidad y Transportes.

2.- Asimismo su declaración patrimonial versión pública.

XXVIII.- 1.- En copia simple y currículum vitae de todos y cada uno de los directores generales de Movilidad y Transportes.

XXIX.- 1.- Copia simple del currículum vitae de todos y cada uno de los directores del área de Movilidad y Transportes.

XXX.- 1.- En copia simple la declaración patrimonial versión pública de todos y cada uno de los directores generales de Movilidad y Transporte.

XXXI.- 1.- En copia simple la declaración patrimonial versión pública de todos y cada uno de los directores del área de Movilidad y Transportes.

II. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso un recurso de revisión vía escrito libre, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de atención a su solicitud de información en los plazos señalados por la ley, por parte del sujeto obligado.

III. El diez de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0073/2021**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de los recurrentes el derecho que les asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándoseles de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que los recurrentes no respondieron a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha veintiséis de marzo del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El once de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Artículo 183. *"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Al respecto, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

Sin embargo, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, al tenor de lo siguiente:

El recurrente al interponer el presente medio de impugnación, manifestó como acto reclamado la falta de atención o respuesta a sus solicitudes de información presentadas a través de treinta y un escritos libres, el día nueve de noviembre de dos mil veinte; en los plazos señalados por la ley, por parte del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Es de resaltar que, en total observancia a los acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos, treinta de abril, veintiocho de mayo, tres, doce y veintinueve de junio, quince de julio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitidos por el Pleno de este Instituto, los plazos y términos respecto al trámite o ejercicio solicitudes de acceso a la información, para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia, se encontraban suspendidos, para este órgano garante.

Asimismo, en atención al acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200915-AcuerdoReanudacion.pdf>, se estableció en su punto Primero, reanudar los plazos y términos a partir del diecisiete de septiembre para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión; con la excepción estipulada en el segundo párrafo del punto Primero del acuerdo en cita, en el que este Órgano Garante precisó que para el caso de los sujetos obligados que aún se encontraran legalmente suspendidos de conformidad

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

con los puntos IV y V, del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberían notificar a este Instituto la reanudación de labores respectivamente.

En ese sentido y en cumplimiento al acuerdo antes descrito, la Secretaría de Movilidad y Transporte en su oportunidad informó a este órgano garante que sus actividades estaban suspendidas en adhesión a la existencia y vigencia del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que para mayor ilustración puede ser consultado en la siguiente liga https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19?task=callelement&format=raw&item_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download, a través del cual determinó extender la suspensión de las actividades presenciales en la Administración Pública Estatal; hasta en tanto el Ejecutivo del Estado acordara que se retoman las mismas de manera ordinaria.

Atento a lo anterior, a través del oficio SMT/UT/031/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Movilidad y Transporte, solicitó la reanudación de términos y plazos, debido a que con fecha veintidós del propio mes y año había reanudado sus actividades, petición que se acordó en términos del auto de fecha veintiséis de marzo del año en curso; adicionalmente, el sujeto obligado mediante su informe justificado rendido por oficio SMT/UT/057/2021, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, básicamente indicó que el medio de impugnación intentado por el recurrente era improcedente, ya que sus términos y plazos, estuvieron suspendidos del día diecisiete de marzo de dos mil veinte al veintidós de marzo del año en curso; y que por ende se encontraba en tiempo para atender las solicitudes de información de que se dolió el recurrente.

Así las cosas y tomando en consideración lo descrito el líneas que preceden; si el recurrente presentó sus solicitudes de acceso a la información ante el sujeto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

obligado **Secretaría de Movilidad y Transporte**, el día nueve de noviembre de dos mil veinte, es de hacerse notar que, la autoridad responsable a la fecha de presentación de la solicitud de información materia del expediente al rubro indicado y hasta el VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, se encontraba bajo los efectos de la suspensión de plazos y términos para el trámite y atención de las mismas, en observancia a los acuerdos plenarios de este Órgano Garante y del decreto del ejecutivo de Estado, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, a que se han hecho referencia en párrafos que preceden; luego entonces, el plazo de veinte días que la Ley de la materia establece para dar respuesta a las solicitudes de información que el aquí recurrente acusó como no atendidas, empezó a transcurrir a partir del día siguiente en que se tenga por presentadas las solicitudes de información ya referidas, en el caso en particular lo es a partir del día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, plazo que vencía el día veintiuno de abril del año en curso.

En consecuencia, es evidente que el sujeto obligado Secretaría de Movilidad y Transporte, a la fecha de presentación del medio de inconformidad que aquí se resuelve (nueve de marzo de dos mil veintiuno), se encontraba en tiempo para dar trámite a las solicitudes de información acusadas como no atendidas por parte del recurrente, de ahí que en el medio de inconformidad que nos ocupa, no se actualiza el acto reclamado por el recurrente, mismo que hizo consistir en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los términos señalados por la ley de la materia.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse una casual de improcedencia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el modo señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de mayo de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transparencia.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0073/2021**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0073/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de mayo de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN.